

un año. En lo que concierne a la transferencia del automóvil o a su exportación al término de la permanencia de cada experto en Chile, ella quedará sometida a las disposiciones que el Gobierno chileno aplique sobre la materia a los Expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos especializados.

El Gobierno de la República de Chile aplicará a los Expertos y a los miembros de sus familias, a sus bienes, fondo, haberes y sueldo, las disposiciones de que se benefician los Expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos especializados.

ARTICULO XI

Para la ejecución del presente Acuerdo, la Universidad Técnica «Federico Santa María» se obliga a:

1. Facilitar los centros y locales en los que deba desarrollarse el Plan.
2. Facilitar, en su caso, los terrenos y tomar a su cargo la construcción e instalación de los edificios, así como los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para el primer establecimiento de los Centros y para el normal funcionamiento y conservación de las instalaciones.
3. Poner, a sus propias expensas, a disposición del Plan Nacional, el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que la de los Expertos que aporte el Gobierno español.
4. Asumir, a su cargo, los gastos de los pasajes Santiago-Madrid de los becarios a los que se refiere el compromiso 3 del artículo IV del presente Acuerdo Complementario.
5. Hacerse plenamente cargo del Plan, una vez finalizada la actuación de la Misión de Asistencia Técnica española.

ARTICULO XII

Teniendo presente que los Expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, se trasladan a Chile, les serán satisfechos plenamente sus honorarios por el Gobierno español, no les será de aplicación el apartado b) del artículo IV del Convenio Básico de Asistencia Técnica entre la República de Chile y España.

ARTICULO XIII

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno chileno serán atribuidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

ARTICULO XIV

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Supervisora, integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y de la Universidad Técnica «Federico Santa María», así como representantes del Gobierno español, siendo preceptiva la inclusión en dicha Comisión del Director de la Sede Viña del Mar de la Universidad Técnica «Federico Santa María» y del Jefe de la Misión de Cooperación Técnica española.

ARTICULO XV

Sin perjuicio de las que ella misma establezca, serán funciones de la Comisión Supervisora, las siguientes:

- a) El nombramiento de una Junta Técnica de carácter permanente en la que esté representado el Estado chileno y de la que formarán parte, preceptivamente, los Directores de las Instituciones nacionales que tengan a su cargo enseñanzas de formación y perfeccionamiento en las especialidades incluidas en el Plan.
- b) Supervisar la marcha del Plan.
- c) Disponer las medidas oportunas para conseguir una mayor eficacia en las enseñanzas.
- d) En su caso, proponer a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Instrumento.
- e) Intervenir en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente para corregir, en tiempo y forma, posibles anomalías en el desarrollo del presente Acuerdo.
- f) Entender en cualquier otro asunto relacionado con el Plan en el que la intervención de la Comisión redunde en mayor beneficio del país.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, complementario del Convenio Básico de Asistencia Técnica entre España y la República de Chile de 28 de abril de 1969, entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Santiago de Chile, el día 27 de junio de 1975, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Chile,
Patricio Carvajal

Por el Gobierno del Estado Español,
Enrique Pérez-Hernández

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 27 de junio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

15541

ENMIENDA al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, hecho en Londres el 9 de abril de 1965, y diferencias comunicadas por España entre sus propias prácticas y las normas de la Enmienda.

1. CAPITULO PRIMERO. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

A. Definiciones

Insértese la siguiente nueva definición inmediatamente después de la definición de «autoridades públicas»:

Buque de crucero.—Buque en travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes. Durante la travesía, dicho buque no se dedica normalmente a:

- a) Embarcar y desembarcar otro tipo de pasajeros.
- b) Cargar o descargar ningún tipo de carga.

2. CAPITULO 3. LLEGADA Y SALIDA DE PERSONAS

Insértese inmediatamente después de la práctica recomendada 3.15.1 la nueva sección siguiente:

C. Facilitación para los buques que realicen cruceros y para los pasajeros de dichos buques

Insértese en esta nueva sección las siguientes normas y prácticas recomendadas:

3.16.1. *Norma.*—Las autoridades públicas darán libre plática por radio a un buque de crucero si los responsables de la salud pública en el puerto al que se dirija, basándose en los datos que el buque les haya transmitido antes de la llegada, opinan que su entrada en puerto no va a causar ni propagar una enfermedad objeto de cuarentena.

3.16.2. *Norma.*—A los buques de crucero sólo se les exigirá la declaración general, la lista de pasajeros y la lista de tripulantes en el primer y último puertos de escala de un mismo Estado, a condición de que no se haya producido cambio alguno en las circunstancias de la travesía.

3.16.3. *Norma.*—A los buques de crucero sólo se les exigirá la declaración de gambuzas y la declaración de efectos de la tripulación en el primer puerto de escala de un mismo Estado.

3.16.4. *Norma.*—Los pasaportes y demás documentos oficiales de identidad permanecerán en todo momento en la posesión de los pasajeros del crucero.

3.16.5. *Práctica recomendada.*—Cuando un buque de crucero permanezca en un puerto durante un período inferior a setenta y dos horas, los pasajeros del crucero sólo necesitarán visados en circunstancias especiales, que puedan determinar las autoridades públicas competentes.

NOTA: Con esta práctica recomendada se pretende que los Estados contratantes puedan expedir a dichos pasajeros o aceptar de ellos a la llegada alguna especie de documento que indique que tienen permiso para entrar en el territorio.

3.16.6. *Norma.*—Las medidas de control de las autoridades públicas no demorarán más de lo debido a los pasajeros de crucero.

3.16.7. *Norma.*—Por lo general, y salvo para comprobar su identidad, las autoridades de inmigración no someterán a interrogatorios personales a los pasajeros de crucero.

3.16.8. *Norma.*—Si un buque de crucero toca consecutivamente en varios puertos del mismo Estado, sus pasajeros, por regla general, sólo serán objeto de control por parte de las autoridades públicas en el primer y último puertos de escala.

3.16.9. *Práctica recomendada.*—Para facilitar un rápido desembarque, el control de llegada de los pasajeros de un buque de crucero se efectuará, de ser posible, a bordo y antes de arribar al puerto de desembarque.

3.16.10. *Práctica recomendada.*—Los pasajeros de crucero que desembarquen en un puerto para regresar al buque en otro puerto del mismo Estado deberán gozar de las mismas facilidades que los pasajeros que desembarquen y regresen al buque de crucero en un mismo puerto.

3.16.11. *Práctica recomendada.*—La declaración sanitaria marítima debe ser el único control sanitario de los pasajeros de crucero.

3.16.12. *Norma.*—Durante la estadía del buque de crucero en puerto y para uso de sus pasajeros, se permitirá la venta a bordo de mercaderías exentas de derechos de Aduanas.

3.16.13. *Norma.*—A los pasajeros de crucero no se les exigirá una declaración de Aduanas por escrito.

3.16.14. *Práctica recomendada.*—Los pasajeros de crucero no serán sometidos a control de divisas.

3.16.15. *Norma.*—No se exigirán tarjetas de embarque o desembarque a los pasajeros de crucero.

3.16.16. *Práctica recomendada.*—Salvo en los casos en que el control de pasajeros se base sola y exclusivamente en la lista de pasajeros, las autoridades públicas no insistirán en que se consignen los siguientes detalles en la lista de pasajeros:

- Nacionalidad (columna 6).
- Fecha y lugar de nacimiento (columna 7).
- Puerto de embarque (columna 8).
- Puerto de desembarque (columna 9).

DIFERENCIAS, COMUNICADAS POR ESPAÑA, ENTRE SUS PROPIAS PRÁCTICAS Y LAS NORMAS DE LA ENMIENDA.

Norma 3.16.2. 1.º A los buques de crucero se les exigirá la documentación establecida para los buques mercantes con carácter general por la legislación española.

2.º Todo cambio de circunstancias de la travesía producido después de tocar el primer puerto español deberá ser notificado en la primera escala siguiente.

Esta norma no es aplicable por el momento.

La presente Enmienda entró en vigor para España el día 23 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza,

MINISTERIO DE HACIENDA

15542 *ORDEN de 13 de julio de 1975 por la que se determina la composición de la Comisión Permanente de Informática del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, creó en este Ministerio la Comisión de Informática, previendo actuaría en Pleno o en Comisión Permanente, sin que se determinara la composición de ésta última.

El apartado uno del artículo séptimo del Decreto 177/1975, de 13 de febrero, por el que se estableció la estructura orgánica de determinados Centros de este Departamento, estableció en su Secretaría General Técnica el Servicio de Organización y Métodos, que, entre otras funciones, tiene a su cargo la de preparar la planificación y fijación de objetivos y estructuras generales de los Servicios informáticos del Ministerio de Hacienda.

Atendidas dichas disposiciones y la necesidad de que a los acuerdos de la Comisión ministerial de Informática, en sus dos niveles de actuación, precedan los correspondientes dictámenes de carácter técnico,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme establece el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone:

Primero.—La Comisión de Informática de este Departamento, cuando actúe en Comisión Permanente, será presidida por el Subdirector general de Informática Fiscal y serán Vocales de la misma los representantes de la Intervención General de la Administración del Estado, de las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos, de Inspección Tributaria y del Patrimonio del Estado, y el Jefe del Servicio de Organización y Métodos de este Ministerio, que actuará de Secretario.

Segundo.—Para asesorar técnicamente a la Comisión ministerial de Informática, tanto cuando actúe en Pleno como en Comisión Permanente, se constituye una Ponencia, presidida por el Jefe del Servicio de Organización y Métodos (Secretaría General Técnica), y de la que formarán parte dos expertos en materia informática, designados por el Director general de Patrimonio del Estado y el Subdirector general de Informática Fiscal.

Tercero.—La Comisión ministerial de Informática extenderá acta de cada sesión, conforme determina el número 2 del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Los dictámenes que emita la Ponencia técnica a que se refiere el apartado segundo de esta disposición serán suscritos por todos sus miembros, con las salvedades o discrepancias que en su caso se produzcan y fundamenten.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

15543 *ORDEN de 14 de julio de 1975 sobre organización de las Unidades Provinciales de Informática en determinadas Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, creó la Unidad Provincial de Informática en las Delegaciones de Hacienda y en ella se integraban las Secciones de Censos y Registros Fiscales y de Centralización de Datos.

Sin perjuicio de la organización definitiva que se establezca para la referida Unidad Provincial de Informática en relación con las Administraciones y Secciones de Servicios, urge determinar las Secciones que han de constituir la en las Delegaciones de Hacienda que próximamente han de disponer de ordenador, al mismo tiempo que se les asignan las funciones o tareas a su cargo.

En su virtud, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 130, 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Unidades Provinciales de Informática de las Delegaciones de Hacienda se entenderán integradas en las respectivas Administraciones o Secciones de Servicios.

Segundo.—Las Unidades Provinciales de Informática de las Delegaciones de Hacienda de Alicante, Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza quedan constituidas con tres Secciones:

- a) Preparación y codificación.
- b) Grabación y verificación, y
- c) Explotación.

Tercero.—La Sección de Preparación y Codificación tendrá a su cargo la recepción, registro, depuración y distribución de los documentos a codificar; la codificación de los correspondientes datos de los documentos-fuente y el control de los resultados de la explotación mecanizada.

Cuarto.—La Sección de Grabación y Verificación trasladará a soportes legibles por los equipos mecanizados los datos reflejados en los documentos-fuente, así como su verificación.

Quinto.—La Sección de Explotación desempeñará las siguientes tareas: